

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia fue subsanada en tiempo y se encuentra pendiente para decidir. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1030

Santiago de Cali, mayo cuatro de dos mil veintidós.

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: YENITH ELIZABETH DAVILA POTOSI DDA. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
Tema: PENSION DE SOBREVIVIENTES E INT.
CAUS. DIRCEU TRUJILLO CHAREN.
INTERVINIENTE. CAROLINA OSORIO
Rad. 2022 –71

Visto el informe secretarial y como la demanda fue subsanada en legal forma, la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y Dcto. 806 de 2020.

Asi mismo y como la actora en los hechos de la demanda informó que también se presentó a reclamar la pensión de sobrevivientes del causante la señora CAROLINA OSORIO, se vinculará a esta como interviniente ad excludendum, quedando en cabeza de la actora la investigación para la consecución y ubicación de la dirección electrónica de aquella. Adicional a ello se solicitará al fondo PORVENIR SA, que una vez conteste la demanda, si es del caso la aporte, a efectos de notificar a la citada.

De otro lado y como la parte actora aclaró en la subsanación de la demanda que la pensión de sobrevivientes del causante ya le fue cancelada a la menor VALERIA TRUJILLO DAVILA, en un 50%, se abstiene el despacho de vincularla.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

- 1.- ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por YENITH ELIZABETH DAVILA POTOSI vs. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
- 2.- Désele** a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.
- 3. En consecuencia,** notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4. VINCULAR como interviniente ad excludendum a la señora CAROLINA OSORIO, para que haga valer sus derechos, quedando en cabeza de la actora la investigación para la consecución y ubicación de la dirección electrónica de aquélla. Adicional a ello SOLICITAR al fondo de pensiones PORVENIR SA, que una vez conteste la demanda, si es del caso aporte la dirección electrónica de la citada, a efectos de notificar del contenido de la presente providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

**-firma digital-
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

r.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 63 hoy notifico a las partes
el auto que antecede
Santiago de Cali, 5 DE MAYO DE 2022
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Código de verificación: e043cb756ddf937c424a02216ebd12628d6a305f5155fddb042afa722dbb1614

Documento generado en 04/05/2022 11:06:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia fue subsanada en tiempo y se encuentra pendiente para decidir. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1031

Santiago de Cali, mayo cuatro de dos mil veintidós.

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: ALICIA ALOS DAGUA

DDA. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

Tema: PENSION DE SOBREVIVIENTES

CAUS. HOSVAL PEDRAZA ALOS (HIJO)

(PADRE DEL CAUSANTE: ONOFRE PEDRAZA ABRERA(FALLECIDO))

COMPAÑERA RECLAMANTE: LINA MARIA MINA MOSQUERA

FIGURA COMO ESPOSA EN H.CLINICA: MONICA CANO ZUÑIGA.

Rad. 2022 –73

Visto el informe secretarial y como la demanda fue subsanada en legal forma, la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y Dcto. 806 de 2020.

Así mismo y como la actora en los hechos de la demanda informó que también se presentó a reclamar la pensión de sobrevivientes del causante la señora LINA MARIA MINA MOSQUERA, en su calidad de compañera permanente, se vinculará a ésta como interviniente ad excludendum.

De igual manera de la documental arrojada al plenario, particularmente de la historia clínica del causante se evidencia que quien fungió como esposa del causante fue la señora MONICA CANO ZUÑIGA, a quien también se ordenará vincular como interviniente ad excludendum, para que hagan valer sus derechos. Como de esta última no se aportó correo electrónico, queda en cabeza de la actora la investigación para la consecución y ubicación de la dirección electrónica de aquélla. Adicional a ello se solicitará al fondo COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS, que una vez conteste la demanda, si es del caso la aporte, a efectos de notificar a la citada.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ALICIA ALOS DAGUA vs. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**

2.- Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4. VINCULAR como interviniente ad excludendum a las señoras LINA MARIA MINA Y MONIA CAÑO ZUÑIGA, para que haga valer sus derechos, quedando en cabeza de la actora la investigación para la consecución y ubicación de la dirección electrónica de la última de las citadas.

Adicional a ello SOLICITAR al fondo de pensiones COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, que una vez conteste la demanda, si es del caso aporte la dirección electrónica de la citada, a efectos de notificarle el contenido de la presente providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

**-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

r.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 63 hoy notifico a las partes
el auto que antecede
Santiago de Cali, 5 DE MAYO DE 2022
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **045a7ae69141baa4560a6c570f594edf55a790ac1a064f7ec0fbb6eb6e7d89**

Documento generado en 04/05/2022 11:06:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia fue subsanada en tiempo y se encuentra pendiente para decidir. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1027

Santiago de Cali, mayo cuatro de dos mil veintidós.

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: MARIA SENEYDA HERRERA AGUDELO

DDA. C Y C SUPERSERVICIOS INTEGRALES SAS ESE RED SALUD LADERA

Tema: ELR. PREPENSIONADA, SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES.
RAD. 2022-23

Visto el informe secretarial y como la demanda fue subsanada en legal forma, la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y Dcto. 806 de 2020.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARIA SENEYDA HERRERA AGUDELO VS. C Y C SUPERSERVICIOS INTEGRALES SAS Y ESE RED SALUD LADERA.**

2.- Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de las demandadas, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4. De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena **NOTIFICAR** de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

5). **NOTIFICAR** y correr traslado al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del DEL CPT Y SS.

NOTIFIQUESE.

2022-23

El Juez,

r.

**-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No.63 hoy notifico a las partes
el auto que antecede
Santiago de Cali, 5 DE MAYO DE 2022
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e9090ca1fc0d41ca0fc7f60ae46906cdc99b1cdc97a96d2cac5e0c5f043e2f0**

Documento generado en 04/05/2022 11:06:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia fue subsanada en tiempo y se encuentra pendiente para decidir. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1023

Santiago de Cali, mayo cuatro de dos mil veintidós.

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: AURORA QUINTANA PINEDA
VS. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.
LITIS: COLPENSIONES

TEMA. PENSION DE SOBREVIVIENTES
CAUS. REINEL PEREZ CARRILLO
Rad. 76001-31-05-004-2021-00585-00

Visto el informe secretarial y como la demanda fue subsanada en legal forma, la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y Dcto. 806 de 2020.

De otro lado y como se observa de los hechos de la demanda que el causante estuvo afiliado a COLPENSIONES, el juzgado en aras dar cumplimiento a los principios de economía procesal, ordenara su vinculación como litisconsorte necesario, para que haga valer sus derechos.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **AURORA QUINTANA PINEDA VS. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

2. VINCULAR como litisconsorte necesario a COLPENSIONES, para que haga valer sus derechos, debiendo notificarse via email, a su correo institucional.

3.- Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

4. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

5. De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la

misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

6). NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

**-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

r.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 63 hoy notifico a las partes
el auto que antecede
Santiago de Cali, 5 DE MAYO DE 2022
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Código de verificación: **69eb14ab47c64b99256cc30c74ce5027a15c38ca1eefce572b11868f6abe8de6**

Documento generado en 04/05/2022 11:06:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia fue subsanada en tiempo y se encuentra pendiente para decidir. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1029

Santiago de Cali, mayo cuatro de dos mil veintidós.

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: CARLOS ALBERTO PONTON DELGADO

**DDA. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR SA.**

LITIS. GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA

**LITIS. INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE BELLAS ARTES DEL VALLE DEL
CAUCA**

Rad. 2022-39

Tema: PENSION DE VEJEZ E INT. MORATORIOS.

Visto el informe secretarial y como la demanda fue subsanada en legal forma, la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y Dcto. 806 de 2020.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **CARLOS ALBERTO PONTON DELGADO vs. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA.**

2. VINCULAR en calidad de litisconsorcio necesario a la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA y al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE BELLAS ARTES DEL VALLE DEL CAUCA

3.- Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

4. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de las demandadas, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

5. De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena **NOTIFICAR** de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse

parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

6). NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

**-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

r.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 63 hoy notifico a las partes
el auto que antecede
Santiago de Cali, 5 DE MAYO DE 2022
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Código de verificación: **54790bc437f5208e68b37f5162be38b03ac99c7f1851b9aeb5f0d73f2bf971fc**

Documento generado en 04/05/2022 11:06:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA

Informo al señor Juez que la parte actora presentó escrito de subsanación en término. Pasa para lo pertinente.



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERL. No. **1028**

Santiago de Cali, mayo tres de dos mil veintidós.

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: GIOVANNI CARDONA

DDA. RIOPAILA CASTILLA S.A.

Rad. 2022-33

Tema: DESCANSOS COMPENSATORIOS Y MORA.

Atendiendo el informe de secretaria que antecede observa el despacho que la parte actora si bien subsanó la demanda en término, esta continua con las falencias anotadas en la causal segunda del auto que antecede.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. Cancélese su radicación en el libro respectivo.
3. Se abstiene el despacho de devolver tanto la demanda como los anexos, por tratarse de una nueva modalidad –virtual-, quedando la parte actora en libertad de presentarla nuevamente cuando bien lo desee.
4. Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

-FIRMA ELECTRONICA-

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 63 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, 5 DE MAYO DE 2022



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e4a387637e17de2c4a1305dde520250d4f7a4bc623fd6955bd12f88982436d**

Documento generado en 04/05/2022 11:06:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia fue subsanada en tiempo y se encuentra pendiente para decidir. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1022

Santiago de Cali, mayo cuatro de dos mil veintidós.

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: JOSE ENRIQUE ALVAREZ ORTEGA

VS. COLPENSIONES - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A

TEMA. NULIDAD SIMPLE

Rad. 76001-31-05-004-2021-00567-00

Visto el informe secretarial y como la demanda fue subsanada en legal forma, la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y Dcto. 806 de 2020.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JOSE ENRIQUE ALVAREZ ORTEGA VS. COLPENSIONES - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**

2.- Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4. De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena **NOTIFICAR** de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

5). NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

**-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

r.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 63 hoy notifico a las partes
el auto que antecede
Santiago de Cali, 5 DE MAYO DE 2022
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a3fcf26245d2e25f99d0128e682f9fdbc787a50f3355dc938b335f2d616625**

Documento generado en 04/05/2022 11:06:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia fue subsanada en tiempo y se encuentra pendiente para decidir. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1025

Santiago de Cali, mayo cuatro de dos mil veintidós.

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: SUSANA VILLA GARCIA

VS. COLPENSIONES - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A

TEMA. NULIDAD SIMPLE

Rad. 76001-31-05-004-2022 0002-00

Visto el informe secretarial y como la demanda fue subsanada en legal forma, la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y Dcto. 806 de 2020.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **SUSANA VILLA GARCIA VS. COLPENSIONES - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**

2.- Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4. De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena **NOTIFICAR** de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

5). NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

6. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar al Dr. OSCAR FERNANDO TRIVIÑO, abogado titulado con TP No. 236.537 del CS.J como apoderado sustituto de la actora, en los términos del memorial poder de sustitución presentado en legal forma.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

**-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

r.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 63 hoy notifico a las partes
el auto que antecede
Santiago de Cali, 5 DE MAYO DE 2022
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2689cb72c27e88c600d00e2f17f3ebf2d91243df7e42120ccb780da6f7c7c7**

Documento generado en 04/05/2022 11:06:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA

Informo al señor Juez que la parte actora presentó escrito de subsanación en término. Pasa para lo pertinente.



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERL. No. **1024**

Santiago de Cali, mayo cuatro de dos mil veintidós.

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: MARINA BOLAÑOS MOLINA

DDA. ISABEL CRISTINA LIBREROS DE SOLER

RAD. 2021-569

Atendiendo el informe de secretaria que antecede observa el despacho que la parte actora si bien subsanó la demanda en término, esta continua con las falencias anotadas en el auto que antecede, toda vez que:

- El poder no fue conferido para reclamar las pretensiones de cesantías, intereses, vacaciones, prima e indemnización por despido, en individualizadas, tal como se detalló en la citada providencia sino que persiste en conferir el poder para reclamar las prestaciones sociales en forma general.
- No aportó un correo electrónico de la demandada. Sino que indica que se remitió copia de la demanda a su esposo, no siendo este parte en el proceso.

Debe indicarse que el Dcto. 806 de 2020 cambió la modalidad de notificación cual es por correo electrónico, luego si la parte a quien deba notificarse no posee correo electrónico, no es admisible pues, aportar cualquier correo así sea familiar.

Al respecto se informa al apoderado de la parte demandante que es la misma ley la que contempla las diferentes formas de notificación, incluida aquella en que se desconozca la dirección de quien deba ser notificado. Debe pues la parte actora manifestar o actuar conforme a derecho y no aportar cualquier correo, para notificar

a la demandada, tendiente a hacer incurrir en error al despacho, debiendo tener en cuenta dicha situación en aras de evitar cualquier tipo de nulidad.

Por lo expuesto y como la parte actora no se atemperó a las previsiones del auto que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. Cancélese su radicación en el libro respectivo.
3. Se abstiene el despacho de devolver tanto la demanda como los anexos, por tratarse de una nueva modalidad –virtual-, quedando la parte actora en libertad de presentarla nuevamente cuando bien lo desee.
4. Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

-FIRMA ELECTRONICAL-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 63 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, 5 DE MAYO DE 2022



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed2326fffd4c3072ff7d6d4144d19f1566eedaea716aadcee3458f0744da228**

Documento generado en 04/05/2022 11:06:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARIA

Informo al señor Juez que la parte actora presentó escrito de subsanación en término. Pasa para lo pertinente.



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERL. No. **1026**

Santiago de Cali, mayo cuatro de dos mil veintidós.

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: JOSE FELIPE DE LIMA BOHMER

DDA. ANA MARIA ECHAVARRIA SANTACOLOMA

Rad. 760013105004 2022 -00031 00

Tema: HONORARIOS PROFESIONALES –PERJUICOS

Atendiendo el informe de secretaria que antecede observa el despacho que la parte actora si bien subsanó la demanda en término, esta continua con las falencias anotadas en el auto que antecede, toda vez que:

- No aportó poder dirigido al Juez Laboral del Circuito de Cali.
- No aportó prueba de haberse enviado ni la demanda ni la subsanación a la demandada, dando cumplimiento a las previsiones del Dcto 806 de 2020, según él, porque la norma no lo exige en ninguno de sus apartes y que lo que si precisa en el inciso final es que “En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”
- Si bien es cierto el inciso 5 del artículo 6 del citado decreto prevé lo indicado por el apoderado del actor y transcrito en líneas precedentes, vale aclararle al memorialista que la misma norma en su inciso 4 anterior, establece como requisito previo a la presentación de la demanda que:

- “...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (rayas propias)

Ello significa que los requisitos previstos por el artículo 25 del CPT Y SS, fueron adicionados por este decreto, en los términos indicados, y a falta de cualquiera de ellos, no será admisible la demanda.

Por lo expuesto y como la parte actora no se atemperó a las previsiones del auto que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. Cancélese su radicación en el libro respectivo.
3. Se abstiene el despacho de devolver tanto la demanda como los anexos, por tratarse de una nueva modalidad –virtual-, quedando la parte actora en libertad de presentarla nuevamente cuando bien lo desee.
4. Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

-FIRMA ELECTRONICA-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 63 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, 5 DE MAYO DE 2022



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1bece5bacfb94d492b17b4e40ec848273ee05841c3c8e6563e5d01186338cfa**

Documento generado en 04/05/2022 11:06:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia fue subsanada en tiempo y se encuentra pendiente para decidir. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1021

Santiago de Cali, mayo cuatro de dos mil veintidós.

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: DAYDA PRADO ROJAS
VS. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES

TEMA. NULIDAD Y PENSON DE VEJEZ E INT. MORATORIOS.
Rad. 76001-31-05-004-2021-00556-00

Visto el informe secretarial y como la demanda fue subsanada en legal forma, la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y Dcto. 806 de 2020.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **DAYDA PRADO ROJAS VS. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES.**

2.- Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4. De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena **NOTIFICAR** de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

5). **NOTIFICAR** y correr traslado al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del DEL CPT Y SS.

2021-556

NOTIFIQUESE.

El Juez,

r.

**-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 63 hoy notifico a las partes
el auto que antecede
Santiago de Cali, 5 DE MAYO DE 2022
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b087c2d7671ae57b098a7d278cb860bc039e8138f95410d26031936bc720a708**

Documento generado en 04/05/2022 11:06:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>